



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01195-00
Accionante:	GIORDAN BRANDON LÓPEZ RIVERA, en representación de su hijo DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS
Accionado:	SALUD TOTAL E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por GORDAN BRANDON LÓPEZ RIVERA, en representación de su hijo menor de edad DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS, contra SALUD TOTAL E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en representación de su hijo menor de edad, por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su hijo, basándose en los siguientes hechos:

- Su hijo, quien tiene 10 años, fue diagnosticado con “HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA”.
- Atendiendo al diagnóstico y con la premura necesaria, se le ordenó una cirugía pediátrica “HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL”.
- Sin embargo, la entidad accionada no ha realizado la intervención ordenada por el médico tratante.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de salud y vida de su hijo, en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Solicita la tutela de los derechos de su hijo y, en consecuencia, que se ordene a SALUD TOTAL E.P.S realizar la cirugía “HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio de: CLÍNICA LOS NOGALES, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en la misma providencia se decretó medida provisional en los siguientes términos: *“ORDENAR a SALUD TOTALE.P.S. que de forma INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR, AGENDAR Y REALIZAR EN FAVOR del niño DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS quien se encuentra representado por su progenitor: ‘CIRUGÍA HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA’, TAL Y COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE, COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA CON LA ORDEN MÉDICA”*.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho a la salud del niño DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS, quien se encuentra representado por su padre, al no autorizar y realizar la “CIRUGÍA HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA” tal y como lo ordenó el médico para tratar la patología diagnosticada?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho a la salud del niño DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS, quien se encuentra representado por su padre, al no autorizar y realizar la “CIRUGÍA HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA” tal y como lo ordenó el médico para tratar la patología diagnosticada.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios’.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”¹

En coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes así: *‘[e]l artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que ‘son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)’ y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás’*

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”².

4. Del caso concreto

GIORDAN BRANDON LÓPEZ RIVERA, en representación de su hijo DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS, quien tiene 10 años, promueve acción de tutela para que se ordene a SALUD TOTAL E.P.S realizar en favor de su hijo: “*CIRUGÍA HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA*”, tal y como lo ordenó el médico tratante.

SALUD TOTAL E.P.S. al contestar la acción de tutela informó al juzgado: “*se procedió a realizar las gestiones pertinentes con la IPS CLÍNICA NOGALES, con el fin de tener programación de cirugía. Dicho procedimiento se llevará a cabo el día miércoles 30 de noviembre de 2022, en horas de la mañana. Dicha información fue remitida al padre del protegido, quien manifestó entender y aceptar*”.

El 09 de diciembre de 2022³, el Juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con el padre del niño si efectivamente había sido programado y realizado el procedimiento quirúrgico al menor, como lo manifestó la accionada en su respuesta a la acción de tutela. GIORDAN BRANDON LÓPEZ RIVERA informó que SALUD TOTAL E.P.S., a la fecha, no ha realizado el procedimiento objeto de la acción constitucional a favor de su hijo DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS. Por lo anterior, se advierte que continua la vulneración del derecho fundamental a la salud del niño DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS, quien se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-513 de 2020.

³ Constancia 09/12/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

resalta es sujeto de especial protección constitucional, cuyo derecho a la salud tiene prevalencia y quien merece una protección reforzada en relación con la satisfacción de su derecho a la salud, que se ha visto vulnerado por la falta de realización del procedimiento quirúrgico que fue ordenado por el médico tratante para tratar su patología. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que este juzgado concedió una medida provisional en favor del menor, la cual fue desatendida injustificadamente por parte de la entidad accionada. En esa medida persiste la vulneración del derecho fundamental y, en consecuencia, se hace necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese la afectación del derecho a la salud del menor.

En consecuencia, se ordenará a SALUD TOTAL E.P.S que autorice y realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del niño DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS la “*CIRUGÍA HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA*”, tal y como lo ordenó su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud, en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente en favor de **DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS**, representado en esta acción constitucional por su padre **GIORDAN BRANDON LÓPEZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S que **AUTORICE Y REALICE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del niño DYLAN FERNANDO LÓPEZ ROJAS el procedimiento “*CIRUGÍA HERNIORRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA*”, tal y como lo ordenó su médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff79d0ff14206358ef983f7f9a9c9a0fc262ace219b86c3d15a814f98393236**

Documento generado en 09/12/2022 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>